

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6514/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Autlán de Navarro

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de junio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“respuesta incompleta, no respondieron todos los regidores integrantes de la comisión de adquisición de bienes y servicios respuesta incompleta...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcialmente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6514/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6514/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140281922000423.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0584522.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6514/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6559/2022**, a través de correo electrónico, el día 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 08 ocho de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	15 de noviembre de 2022
---------------------------------------	-------------------------

Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de diciembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de noviembre de 2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información
- c) Solicitud de información
- d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

- f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Felicidades Autlan de Navarro por ser uno entre los 55 municipios que entregó ordenada su información de programas sociales Solicito la siguiente información del programa social Venta de materiales para la vivienda a bajo costo 500 láminas de fibrocéntró, publicado en su página de Facebook el 2 de agosto 2022, donde fueron 60 familias beneficiadas

1.- se solicita a Tesorería municipal y a la Dirección de desarrollo humano y social:

1.1.- Reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo;

1.2.- en el supuesto caso de no tener reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo, señalar de forma detallada los artículos de la ley que le permiten realizar la compra de diversas mercancías y materiales para la venta al público en general;

1.3.- datos generales de la cuenta bancaria asignada al programa;

1.4.- copia del estado de cuenta bancaria donde demuestre todos los movimientos de entradas de las 500 láminas de fibrocéntró y salidas de pagos a proveedores;

1.5.- copia de recibos de pago oficiales de los 60 familias beneficiadas del programa;

1.6.- copia de la licitación pública de los proveedores del programa;

1.7.- copia de las tres cotizaciones de integración de los paquetes del programa;

1.8.- copia de la sesión de la comisión de adquisiciones donde deciden el proveedor del programa;

1.9.- información general del proveedor(es) del programa: registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal, domicilio físico del establecimiento, teléfonos de contacto, correo electrónico;

1.10.- copia de los pagos de tesorería a las empresas proveedoras de los productos del programa;

1.11.- costo total del programa social;

- 1.12.- cantidad total ingresada a tesorería municipal por las 60 familias beneficiadas de este programa social;
- 2.- se solicita copias a la dirección o jefatura de contraloría interna:
 - 2.1.- del acta de supervisión en la aplicación correcta del programa social de acuerdo a sus reglas de operación;
 - 2.2.- de acta de supervisión de lo correspondiente a la integración correcta del expediente de los proveedores y licitación, de la decisión del proveedor del programa;
 - 2.3.- de la supervisión en la expedición de recibos oficiales a las 60 familias beneficiarias, de el pago a proveedores;
 - 2.4.- de la verificación de los beneficio del programa comparado con cotizaciones externas;
 - 2.5.- de la verificación de creación por parte de tesorería municipal de la cuenta bancaria que transparente los movimientos del programa social;
 - 2.6.- en el supuesto caso de no tener reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo, señalar de forma detallada los artículos de la ley que le permite a su municipio realizar la compra de diversas mercancías y materiales para la venta al público en general;
 - 2.7.- teniendo dentro de sus obligaciones vigilar la correcta aplicación de la función pública general, en el supuesto caso de no haber realizado alguna de las anteriores supervisiones, se le pide justificar y explicar el porque no se ejecutó la supervisión
- 3.- se solicita copias a los regidores encargados de las comisiones de adquisiciones, contraloría social o a la comisión que corresponda la supervisión del buen manejo de los recursos públicos municipales:
 - 3.1.- del acta de supervisión de la aplicación correcta del programa social de acuerdo a sus reglas de operación;
 - 3.2.- del acta de decisión del proveedor del programa;
 - 3.3.- acta de verificación del beneficio del programa comparado con cotizaciones externas;
 - 3.4.- de la supervisión de la creación por parte de tesorería municipal de una cuenta bancaria para el programa social que transparente los movimientos de las 60 familias beneficiadas y proveedores;
 - 3.5.- en el supuesto caso de no haber realizado alguna de las anteriores acciones, se les pide a los regidores e integrantes de las respectivas comisiones la justificación de el porque no se ejecutó.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, remitiendo las reglas de operación para el programa “VENTA DE MATERIALES PARA VIVIENDA A BAJO COSTO” 2022, así también entregó las gestiones realizadas, como se advierte a continuación:

Oficio DHS-UT/050/2022, signado por el Director de Desarrollo Humano y Social.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 85 y 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por este conducto me permito dar respuesta a lo peticionado de la siguiente manera:

Hago del conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y documentos de la Dirección de Desarrollo Humano y Social a mi cargo le informo al solicitante lo siguiente:

Referente a lo peticionado al punto 1.1 se hace referencia que las reglas de operación del Programa Venta de Materiales para la Vivienda a Bajo Costo 2022, en el cual se describe que las láminas de fibrocemento pertenecen al mismo programa, el documento de las reglas se agregan al presente escrito, de la misma forma me es importante informar que no se pusieron a disposición del Pleno del Ayuntamiento toda vez que el Programa Social no es operado con recursos municipales, ya que este programa opera con la participación social de las personas beneficiadas y la Dirección de Desarrollo Humano y Social solo es gestora en la entrega de los materiales a bajo costo que adquieren los beneficiados, de igual manera se trabaja con los lineamientos del proveedor Congregación Mariana Trinitaria AC. dichos documentos se anexan al presente escrito. Haciendo la mención que las Reglas de Operación utilizadas son para llevar el control de las entregas de los materiales.

Respecto al punto 1.2 como se mencionó con anterioridad no existen reglas de operación aprobadas por cabildo, toda vez que el programa no fue operado con recursos públicos, haciendo del conocimiento al solicitante que este Sujeto Obligado no realizó ninguna compra directa de mercancía o materiales para venta al público, por lo anterior la información que requiere en este punto es inexistente.

En relación al punto 1.3 se hace del conocimiento que no existe ninguna cuenta bancaria asignada por parte de este Sujeto Obligado para la operación del programa, toda vez que no ingresan ni egresan recursos relacionados con este programa.

En relación al punto 1.4 se informa que no existen estados de cuentas bancarios toda vez que este programa no opera con recursos públicos.

En relación a lo peticionado al punto 1.5, le hago del conocimiento al solicitante que la información de los recibos de los beneficiarios puede ser consultada en la Dirección de Desarrollo Humano y Social, así mismo haciendo la aclaración que los recibos únicamente son para el control de entrega del producto al ciudadano. Aclarando que las láminas de fibrocemento son parte del Programa Venta de Materiales para la Vivienda a Bajo Costo 2022.

En lo que respecta a los puntos 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10 como se mencionó con anterioridad es información inexistente en este sujeto obligado, toda vez que al no realizar una compra y no ejercer recursos públicos no se llevaron a cabo licitaciones para proveedores al respecto.

En relación al punto 1.11 se hace mención que únicamente se tiene el costo por el valor económico del producto adquirido que fueron láminas de fibrocemento, las cuales tenían un precio de \$430.00 cuatrocientos treinta pesos 00/100, mismas que pertenecen al programa de Venta de Materiales para la Vivienda a Bajo Costo.

En cuanto al punto 1.12 le informo al solicitante que no hubo ingresos a la tesorería municipal toda vez que este programa no fue ejercido con recursos públicos.

De acuerdo a lo solicitado en los puntos 2.1 al 3.5 de la presente solicitud de información, hago del conocimiento al solicitante que dicha información en caso de existir le será entregada por el área correspondiente.

Sin otro particular me despido de usted quedando a sus distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración que surja al respecto.

ATENTAMENTE
"2022, AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DE CAJA POPULAR CRISTÓBAL COLÓN"
AUTLÁN DE LA GRANA MUNICIPIO DE AUTLÁN DE JALISCO, JALISCO.
A 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022



DIRECCIÓN DE
DESARROLLO
LIC. FRANCISCO EMMANUEL GARCÍA BARRERO
DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Oficio 469/11/2022, signado por la Síndico Municipal y Presidenta de la Comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

Con respecto a lo solicitado en los puntos 3.1,3.2,3.3,3.4 y 3.5 como presidenta de la comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios y como vocal de la comisión de Hacienda, Inspección y Vigilancia, informo que no se llevaron a cabo las acciones requeridas en su solicitud, toda vez que dicho programa no fue operado y/o ejecutado con recursos públicos, por lo anterior la información que requiere en dichos puntos es inexistente.

Sin otro particular me despido de usted quedando a sus distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración que surja al respecto.

Oficio OIC 227/11/2022, signado por el Contralor Municipal

Por lo anterior señalado y con fundamento en los artículos 85 y 86 numeral 1, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito informarle a Usted lo siguiente:

Hago del conocimiento al solicitante que referente a los puntos del 2 al 2.7, este Órgano Interno de Control no realizo supervisiones ni verificaciones a dicho programa, toda vez que los mismos no fueron ejecutados con recursos públicos del Municipio, por lo tanto, la información requerida en estos puntos es inexistente.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto relacionado con la presente.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“respuesta incompleta, no respondieron todos los regidores integrantes de la comision de adquisicion de bienes y servicios respuesta incompleta no respondieron todos los regidores integrantes de la comisión de hacienda, inspección y vigilancia respuesta incompleta por parte del contralor municipal, todo ingreso económico por ley debe estar registrado ante la hacienda municipal, ninguna instiuion esta excenta de no registrar ante la hacienda municipal los ingresos municipales de cualquier índole sin respuesta por tesorería municipal, todo ingreso económico por ley debe de estar registrado ante la hacienda municipal, ninguna instiuion esta excenta de no registrar ante la hacienda municipal los ingresos municipales de cualquier indole” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa remitió informe en contestación reiterando de manera medular su respuesta inicial.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primero.- Por lo que ve a los puntos 1.1 y 1.2, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta entrega las reglas de operación para el programa “*VENTA DE MATERIALES PARA VIVIENDA A BAJO COSTO*” 2022.

Segundo.- Respecto al resto de los puntos de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad, dando incumplimiento al criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado señaló que dicho programa no se realizó con recurso público; no obstante, la parte recurrente advirtió en la solicitud de información que el Ayuntamiento presume en sus redes sociales que se realizaron aportaciones de recurso público al programa “*venta de materiales para vivienda a bajo costo*”.

Por lo que, ejerciendo la atribución establecida en el artículo 35.1 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la ponencia instructora realizó una inspección en la red social aludida en el medio de impugnación (Facebook) con el fin de determinar si el Sujeto Obligado proporcionó recurso público para dicho programa; llegando a la conclusión que existen elementos indubitables que

¹Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

demuestran que el Sujeto Obligado proporcionó una parte del recurso para la compra de los materiales para vivienda, toda vez que en el video señala que es un programa totalmente municipal, mismo que se realizó con apoyo de la Dirección de Desarrollo Humano y Social, y en la cual el Ayuntamiento de Autlán de Navarro proporcionó una parte del recurso y el resto le correspondió a las personas beneficiarias. Lo dicho se puede corroborar en las siguientes capturas de pantalla:

https://ne-np.facebook.com/autlanysusregioness/videos/entrega-de-materiales-para-vivienda-a-bajo-costo-por-el-gobierno-de-autl%C3%A1n/4866069650182076/?so=permalink&rv=related_videos



Entrega de materiales para vivienda a bajo costo por el Gobierno de Autlán



Entrega de materiales para vivienda a bajo costo por el Gobierno de Autlán

Bajo ese contexto, resulta oportuno robustecer el criterio de interpretación 003/2018 aprobado por el Pleno del presente Instituto, mismo que refiere:

003/2018 Las cuentas de redes sociales abiertas de servidores públicos, son un instrumento para la divulgación de información oficial y/o pública

Las cuentas de redes sociales abiertas al público administradas por personal de los Sujetos Obligados o por un tercero autorizado, así como las de servidores públicos, **que se utilicen para difundir información derivada del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, se constituyen como información pública** en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(Énfasis añadido)

De lo resaltado anteriormente, se deduce que las redes sociales constituyen un instrumento público que permiten a los Sujetos Obligados divulgar información pública y oficial, por lo tanto, la publicación de Facebook que se advierte con anterioridad presume la existencia de la información solicitada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que se pronuncien respecto a los puntos de la solicitud de información comprendidos del 1.3 al 3.5; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia,** según las tres hipótesis normativas que cobran validez:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, - digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9°

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6514/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN